

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Real decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en a regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 30 de Diciembre).

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes DON JAIME y DOÑA BEATRIZ, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Presidencia del Consejo de Ministros

Ley

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º Se autoriza á la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para instalar una Colonia agrícola, con arreglo á la Ley de 30 de Agosto de 1907, en el monte Pinar de la Algaida, del término municipal de Sanlúcar de Barrameda, perteneciente á los bienes de propios de este término, y catalogado como de utilidad pública con el número 37 en la provincia de Cádiz.

Art. 2.º Dicha Colonia se instalará en las parcelas denominadas Rincón de las Neas, Rincón de las Adelfas, y Berlingal y Prados, ocupando una extensión total de 461 hectáreas y 91 áreas, de las cuales el cultivo agrario ocupará una extensión máxima de 280 hectáreas, y quedando el resto del monte en su estado actual.

Art. 3.º La ejecución de las obras, el

plan de cultivos y la organización de la Colonia, se ajustarán al adjunto proyecto técnico y á las disposiciones que como complemento del mismo dicte en lo sucesivo la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Art. 4.º Se autorizará asimismo á dicha Junta para invertir en los gastos propios de la Colonia, á más de las cantidades que juzgue necesarias dentro de uno ó más ejercicios económicos, las que con este fin ceda el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, al cual se autoriza también para esta cesión, así como para la del pleno dominio del monte en la parte que se ha de colonizar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, *José Canalejas*.

(«*Gaceta*» del día 28 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda

Leyes

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de gastos del actual ejercicio del Ministerio de la Gobernación dos suplementos de crédito: uno de 40.986'50 pesetas al capítulo 7.º, «Gastos diversos de

Seguridad y Vigilancia»; artículo 2.º, «Alquileres, obras y otros servicios»; concepto 12, «Pluses de retén y premios en Barcelona», y otro de 3.000 pesetas, al mismo capítulo y artículo, concepto de «Raciones de cebada y paja para los caballos del Cuerpo de Seguridad de Barcelona».

Art. 2.º El importe de estos suplementos de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que satisfagan, y, en su defecto, con los recursos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Eduardo Cobián*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á un capítulo adicional de la Sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», del presupuesto de gastos vigente, un crédito extraordinario de pesetas 3.973.733, aplicables á los siguientes conceptos: Personal de la Administración provincial, 87.866 pesetas; Cuerpos armados, 3.368.000; Comisiones activas del servicio, 100.000; Establecimientos de instrucción, 112.784; gastos diver-

sos é imprevistos, 100.000; Jefes y Oficiales de reemplazo y excedentes, 205.083 pesetas.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con los recursos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Eduardo Cobián*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden los siguientes créditos extraordinarios á capítulos adicionales del presupuesto por Obligaciones de los Departamentos ministeriales: uno de 862.900 pesetas á la Sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», para la terminación de las obras de la carretera de primer orden de Melilla á Nador, de las de segundo orden de Nador á Zeluán y de Nador á Atlaten, y de las de tercero de Melilla al cabo de Tres Forcas y de Melilla al Zoco de Benisicar; y otro de 200.000 pesetas al Ministerio de Hacienda, Sección 9.ª, para satisfacer el total coste de las hojas de cupones que han de

agregarse á los títulos de la deuda al 5 por 100 amortizable.

Art. 2.º Se concede igualmente un suplemento de crédito de 60.000 pesetas, para «gastos de viaje y dietas á funcionarios», al artículo 1.º, capítulo 5.º, Sección 3.ª, Ministerio de Gracia y Justicia, del presupuesto vigente.

Art. 3.º Las pesetas 1.122.900 á que que en junto ascienden los créditos extraordinarios y el suplemento de crédito comprendidos en esta Ley, se cubrirán con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con los recursos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Eduardo Cobián*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se harán nuevos nombramientos de Corredores de Comercio para las plazas mercantiles donde por existir Bolsa oficial de Comercio se hallen establecidos Agentes colegiados de Cambio, por asumir éstos en aquellos las facultades de unos y otros funcionarios.

Art. 2.º Los Corredores de Comercio que existan en la actualidad en dichas plazas mercantiles donde haya Bolsa oficial conservarán sus actuales derechos y funciones, y sus puestos se irán amortizando sucesivamente por las vacantes que se produzcan entre ellos hasta dejar extinguidos los respectivos Colegios de Corredores. Dichos actuales Corredores de Comercio donde haya Bolsa, tendrán preferencia para ser nombrados Agentes colegiados de Cambio dentro de la Bolsa que exista en la plaza donde presten sus servicios, en las vacantes que se produzcan de tales Agentes de Cambio y hayan de ser provistas, según esta Ley, sin otros requisitos ni condición más que el solicitarlo del Ministerio de Fomento, obtener el título y consignar la fianza y cuota de entrada señaladas en cada plaza y Colegio para los Agentes de Cambio y Bolsa.

Art. 3.º Iguales derechos que los establecidos en el artículo anterior tendrán los demás Corredores de Comercio en las distintas plazas de España á medida que en ella se establezca por el Gobierno, con arreglo á las Leyes y Reglamentos bur-sátiles, Bolsa oficial de Comercio.

Art. 4.º Para los Colegios de Corredores de Comercio existentes en la actualidad en las plazas donde no haya Bolsa oficial, el Gobierno en el plazo de cuatro meses, á partir de la promulgación de esta Ley, fijará el número de Colegiados de que cada uno de aquellos se ha de componer, oyendo previamente á las Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores y á las Cámaras de Comercio de las res-

pectivas plazas. Durante este plazo no se hará nombramiento alguno de Corredores de Comercio para dichas plazas, y una vez fijado el número que á cada Colegio se señale, se amortizarán los puestos que excedan del mismo á medida que ocurran las vacantes.

Art. 5.º Los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa no podrán exceder de 50 Colegiados para la plaza de Madrid y de 40 para la de Bilbao. En las demás plazas donde en lo sucesivo se establezca Bolsa oficial, el Gobierno fijará el número de Agentes que han de formar el respectivo Colegio. Las vacantes que ocurran después de reducido al número anteriormente fijado en los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y que no hayan solicitado los Corredores de Comercio, serán provistas por concurso ante el Ministro del Ramo, con informe del Síndico del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, del Presidente de la Cámara de Comercio y de dos Gerentes de casas de banca inscritos en el Registro mercantil de la localidad á que pertenezca la vacante que haya de proveerse. Donde no existieren estos elementos, informarán otros análogos que el Ministro designe.

Art. 6.º No obstante lo que se determina en los artículos procedentes, los expedientes incoados con anterioridad á la promulgación de esta Ley en solicitud de plaza, seguirán la tramitación y se expedirán á los aspirantes que tengan aptitud y condiciones, con arreglo á la legislación vigente para obtenerlo, el título que la Ley exige.

Art. 7.º Cuando dos ó más Corredores de Comercio soliciten una misma vacante de Agente de Cambio y Bolsa, esta se proveerá también por concurso entre los Corredores solicitantes. Este concurso se celebrará en la forma indicada en el artículo 5.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Eduardo Cobián*.

(«Gaceta» del día 28 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento

Leyes

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de Santisteban del Puerto, provincia de Jaén, enlace con la de Ubeda á Villamanrique, en las inmediaciones del lugar denominado Aldeahermosa.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-

ticias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Fernán Calbetón*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se cambia la denominación de la carretera incluida en el plan general de las del Estado con el nombre «Desde la de Budia al Robledal de Pastrana por Moratilla de los Meleros á Val de San Juan», por otra que diga: «Desde la de Budia al Robledal de Pastrana por Moratilla de los Meleros y Renera al puente de Aranzueque».

Art. 2.º Para la ejecución de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Fernán Calbetón*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del sitio llamado Los Tanagós (en la de Torrelavega á Oviedo) suba la cuesta de Lizosa, y siguiendo por el sitio de la Atalaya pase el pueblo de Serdio por el barrio de Corraluco, atraviase los pueblos de Estrada y Gandarillas y empalme con la carretera que vá de Treceño á la de Piedrasluengas á Tinamayor, en el sitio llamado de Cudaña.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Fernán Calbetón*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía concesionaria del Ferrocarril económico de Olot á Gerona, una prórroga de tres años para la terminación de las obras del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Fernán Calbetón*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Sección de Obras públicas

Carreteras

Núm. 4.294

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto de 1910, el Alcalde del Municipio de Villaviciosa, en que radican las obras de nueva construcción del trozo 7.º de la carretera de Posadas á Villaviciosa, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirá á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, á contar de la fecha de este BOLETIN, á cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 30 de Diciembre de 1910.

El Gobernador,

Fidel Gurrea.

Sección de Obras públicas

Carreteras

Núm. 4.295

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto de 1910, el Alcalde del Municipio de Montoro, en que radican las obras de nueva construcción de la carretera del puente de Montoro á la de Andújar á Villanueva del Duque por el Mosquil, trozo 1.º, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirá á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, á contar de la fecha de este BOLETIN, á cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 30 de Diciembre de 1910.

El Gobernador,

Fidel Gurrea.

Diputación provincial de Córdoba

Contaduría

REPARTIMIENTO provincial para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de la provincia en el año natural de 1911, con sujeción al artículo 117 de la ley orgánica Provincial, y el 158 de la Municipal vigente y Real orden de 8 de Septiembre de 1908, y especial para atender á los gastos de local de la Audiencia provincial y reparación del mobiliario durante el expresado año.

AYUNTAMIENTOS	Cupos del Tesoro			TOTAL	CUOTA ANUAL que corresponde á cada pueblo por Contingente, al respecto de 11,382 m. por 100.	CUOTA ANUAL que corresponde á cada pueblo por Audiencia, al respecto de 34,669 m. por 100.
	TERRITORIAL Pesetas.	INDUSTRIAL Pesetas.	CONSUMOS Pesetas.			
Adamuz.....	93.451 33	6.169 33	21.619 40	121.240 06	13.799 54	47 84
Aguilar.....	302.186 70	18.249 67	84.048 60	404.484 97	46.038 47	159 61
Alcaracejos.....	8.796 03	2.825 50	10.678 20	22.299 73	2.538 15	8 80
Almedinilla.....	20.483 33	677 55	13.379	34.539 88	3.931 32	13 63
Almodóvar.....	50.634 69	2.689 21	13.312 20	66.636 10	7.584 52	26 30
Añora.....	7.485 29	787	6.704 75	14.977 04	1.704 68	5 91
Baena.....	211.490 01	16.738 79	114.131 15	342.359 95	38.967 40	135 10
Belalcázar.....	52.535 76	3.600 70	33.032 60	89.169 06	10.149 22	35 19
Belmez.....	25.187 50	10.889 07	34.153 06	70.229 63	7.993 53	27 72
Benamejí.....	58.309 30	1.939 25	17.319 70	77.568 25	8.828 81	30 61
Blazquez.....	8.819 73	182 15	2.668 05	11.669 93	1.328 27	4 61
Bujalance.....	153.349 74	18.778 94	73.678 60	245.807 28	27.977 78	97
Cabra.....	239.748 37	18.427 91	83.356 45	341.532 73	38.873 25	134 77
Cañete de las Torres.....	61.307 63	2.283 22	10.699 20	74.290 05	8.455 69	29 32
Carcabuey.....	51.636 72	1.554 50	16.646 40	69.837 62	7.948 91	27 56
Carlota.....	40.096 51	1.782 50	18.048 20	59.927 21	6.820 91	23 65
Carpio.....	38.316 84	1.903 82	8.269 65	48.490 31	5.519 16	19 14
Castro del Río.....	147.068 43	12.054 74	77.427 55	236.550 72	26.924 20	93 35
Conquista.....	3.949 74	398 84	2.185 40	6.533 98	743 69	2 58
Córdoba.....	832.113 85	240.256 69	507.592	1.579.962 54	179.831 33	2.750
Doña Mencía.....	29.521 45	2.992 30	15.935 90	48.449 65	5.514 53	19 12
Dos Torres.....	16.377 95	1.663 10	14.107 50	32.148 55	3.659 14	12 69
Encinas Reales.....	25.084 30	440 90	8.700 60	34.225 80	3.895 58	13 51
Espejo.....	60.809 12	5.095 51	18.192 90	84.097 53	9.571 98	33 19
Espiel.....	23.341 32	3.533 78	13.786 20	40.661 30	4.628 06	16 05
Fernán-Núñez.....	62.961 63	4.953 35	24.745 50	92.660 48	10.546 61	36 56
Fuente la Lancha.....	2.923 97	44	1.100 05	4.068 02	463 02	1 61
Fuente Obejuna.....	77.558 24	7.313 29	41.337 27	126.208 80	14.865 08	49 80
Fuente Palmera.....	18.273 33	1.356	9.866 15	29.495 48	3.357 17	11 64
Fuente Tójar.....	11.694 75	75	4.784	16.553 75	1.884 14	6 53
Granjuela.....	7.825 50	140	2.013 60	9.979 10	1.135 82	3 94
Guadalcázar.....	26.671 26	118	2.430 40	29.219 66	3.325 78	11 53
Guijo.....	6.895 47	117 01	1.467 55	8.480 03	965 19	3 35
Hinojosa del Duque.....	68.473 50	11.687 64	67.773 55	147.934 69	16.837 92	58 38
Hornachuelos.....	97.164 39	1.250 04	16.271 90	114.686 33	13.053 59	45 26
Iznájar.....	39.494 26	1.718 48	26.565 50	67.778 24	7.714 51	26 75
Lucena.....	402.716 58	28.665 44	170.914 53	602.296 55	68.553 39	237 67
Luque.....	57.893 59	3.236 35	16.904 80	78.034 74	8.881 91	30 79
Montalbán.....	39.337 59	886 60	10.064	50.282 19	5.723 11	19 84
Montemayor.....	53.422 28	773 02	10.456 20	64.651 50	7.358 63	25 51
Montilla.....	265.110 28	18.973 22	86.379 05	370.462 55	42.166 04	146 19
Montoro.....	366.222 89	14.887 50	69.988 80	451.099 19	51.344 10	178
Monturque.....	31.544 28	1.091	4.637 60	37.272 88	4.242 39	14 70
Nueva Carteya.....	9.829 16	636 10	9.254 80	19.720 06	2.244 53	7 78
Obejo.....	13.313 12	1.340 07	5.204 90	19.858 09	2.260 24	7 84
Palenciana.....	16.974 79	226 30	8.765 30	25.966 39	2.955 49	10 25
Palma del Río.....	130.624 76	9.164 66	35.217 30	175.006 72	19.919 26	69 06
Pedro Abad.....	22.813 44	1.597 25	6.639 35	31.050 04	3.534 11	12 25
Pedroche.....	17.970 85	1.280 60	9.653 10	28.904 55	3.289 91	11 41
Peñarroya.....	5.155 47	3.458 60	10.730 40	19.344 47	2.201 78	7 63
Posadas.....	48.382 36	8.506 03	20.403 20	77.291 59	8.797 32	30 50
Pozoblanco.....	69.066 70	17.724 28	61.401 60	148.192 58	16.867 27	58 48
Priego.....	115.670 80	16.712 86	107.340 40	239.724 06	27.285 39	94 60
Pueblo Nuevo.....	23.725 25	14.628 22	29.702 70	68.056 17	7.746 15	26 86
Puente Genil.....	122.977 36	13.292 50	88.748 60	225.018 46	25.611 60	88 79
Rambla.....	119.238 52	6.921 59	29.328	155.488 11	17.697 65	61 36
Rute.....	91.235 83	9.142 51	48.974 40	149.352 74	16.999 32	58 93
San Sebastián.....	9.955 71	215 56	2.354 40	12.525 67	1.425 67	4 94
Santaella.....	138.953 37	660 90	13.690 80	153.305 07	17.449 18	60 49
Santa-Eufemia.....	15.633 06	495 26	6.031	22.159 32	2.522 17	8 74
Torrecampo.....	18.188 07	1.934 73	8.185 60	28.308 40	3.222 06	11 17
Valenzuela.....	18.934 36	932 18	7.637	27.503 54	3.130 45	10 85
Valsequillo.....	8.525 43	448 01	4.009 60	12.983 04	1.477 72	5 12
Victoria.....	15.016 72	370	4.240 80	19.627 52	2.234	7 75
Villa del Río.....	35.364 87	4.734 35	12.954	53.053 22	6.038 51	20 93
Villafranca.....	42.768 65	2.833 99	8.646 20	54.248 84	6.174 60	21 41
Villaharta.....	2.586 27	784 11	1.515 26	4.885 64	556 08	1 93
Villanueva de Córdoba.....	59.087 50	5.557 75	40.549 65	105.194 90	11.973 28	41 51
Villanueva del Duque.....	14.874 50	1.809 60	12.886	29.570 10	3.365 66	11 67
Villanueva del Rey.....	19.942 21	2.713 45	10.645 40	33.301 06	3.790 32	13 14
Villalaralto.....	6.073 88	822 41	4.695 40	11.591 69	1.319 36	4 57
Villaviciosa.....	34.393 13	2.622 70	14.400	51.415 83	5.852 14	20 29
Viso.....	41.644 97	949 85	12.884 40	55.479 22	6.314 64	21 89
Zuheros.....	23.592 21	519	7.728	31.839 21	3.623 93	12 56
	5.510.798 75	606.230 33	2.431.791 27	8.548.820 35	973.026 31	5.500

Junta municipal del Censo electoral DE BELMEZ

Núm. 4.301

Don Esteban Mallén Domínguez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Electoral, la Junta municipal de esta villa, en sesión celebrada el día 22 del actual, ha acordado designar para colegios electorales en las elecciones que se verifiquen durante el próximo año de 1911, los mismos del año anterior, y que á continuación se expresan:

Distrito primero

Sección primera.—Zaguán de la casa calle Córdoba, núm. 2.

Sección segunda.—Escuela de niñas, calle Pedroche.

Distrito segundo

Sección primera.—Escuela de niños, calle Viriato.

Sección segunda.—Teatro de Santa María, calle Aduana.

Distrito tercero

Sección primera.—Teatro de Santa María, calle San Antonio.

Sección segunda.—Escuela de la aldea del Hoyo.

Y para que conste expido la presente, visada por el señor Presidente, en Belmez á veintidos de Diciembre de mil novecientos diez.—Esteban Mallén.—Visto bueno: Antonio Gordillo.

Sección provincial de Pósitos DE CÓRDOBA

Circular núm. 4.296

El Agente ejecutivo de los Pósitos de Doña Mencía, Adamuz, Obejo, Pedro Abad, Villafranca y Villanueva de Córdoba, don Andrés Fernández Rubio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar auxiliar para dichos Pósitos á don Manuel Carmona Luque, para que haga efectivos los reintegros de los créditos á favor de aquel Establecimiento.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos por el artículo 12 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 30 de Diciembre de 1910.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Administración

Núm. 4.298

PERSONAL.—ANUNCIO

Por acuerdo de esta fecha he tenido á bien declarar cesante en el cargo de administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado, en el partido de Aguilar, á don Manuel Guerrero Estrella, que lo desempeñaba con carácter de interino.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades del partido y del público en general.

Córdoba 30 de Diciembre de 1910.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 4.293

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Posadas que han de comparecer en esta Audiencia en los días 24, 25, 26 y 27 de Enero próximo, á las doce, para conocer de las causas seguidas contra Manuel Valenzuela, Josefa Morente, Victoriano Campos y José Rojas y otros, todos por el delito de robo:

Cabezas de familia.

D. Gaspar Aceña Jiménez

- » Luis Cano Cabrera
- » Manuel Castilla Alvarez
- » Alfonso García Revuelto
- » Antonio Arrabal Cuevas
- » Francisco Clerico Reig
- » José Manuel Rincón García
- » Francisco Garrido Rueda
- » Manuel Urbán Alfonso
- » Pedro Cadenas Rejano
- » Antonio Jiménez Bermudo
- » Manuel Palencia Santisteban
- » Francisco Bravo Martínez
- » Antonio Bocero Palacios
- » Rafael Casado Rosa
- » Francisco Merino Navarro
- » Carlos Ramos Medrano
- » Ildefonso Serrano Guzmán
- » José Rodríguez Roldán
- » Antonio Ugar Santiago

Capacidades.

D. José María Fernández Falder

- » Francisco Carmona Costi
- » Jaime Agustín Tomás
- » Juan Hens Pulido
- » Francisco Rodríguez Rodríguez
- » Rafael Díaz Fuentes
- » Sebastián Ramos Rejano
- » Manuel Fuentes Calvo
- » Manuel Ruiz López
- » Leovigildo Ramos Pérez
- » Miguel Jérez Jérez
- » Salvador Junquillo Doblas
- » Simón Serrano Guzmán
- » Antonio Uceda Huelva
- » Enrique Villalba de Jesús
- » Rafael Benavides Serrano

Supernumerarios.

D. Angel Aguilar y Aguilar

- » Rafael Miguez Ruiz
- » José Morales Serrano
- » Manuel Alguacil Laguna

Capacidades.

D. Enrique Gacto Alguacil

- » José Guzmán Sánchez de Toro

Córdoba 29 de Diciembre de 1910.—

José Escudero.—V.º B.º: Morales.

Audiencia provincial de Granada

Núm. 4.299

Don Jesús de Lezcano Alonso, Secretario de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico: que en la causa que procede del Juzgado de instrucción del distrito del Salvador de esta capital, se sigue en esta Audiencia á instancia del Banco de España, contra Francisco Javier Montoro Molina y otros, sobre falsificación y expendición de billetes falsos, se ha acordado se cite por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba á los testigos que se mencionarán, para que comparezcan ante esta Audiencia el día veinticuatro de Enero próximo y siguientes, á las doce, para declarar como testigos en la vista de expresada causa.

Testigos que han de ser citados por medio del BOLETÍN OFICIAL de Córdoba.

José Bravo Soriano, vecino de Belmez.

Rafael Acedo, vecino de Montilla.

José Hoyo, vecino de Priego.

Antonio Guerrero Alba, vecino de Priego.

Antonio Portales, vecino de Priego.

Carmen García Avalos, vecina de Almedinilla.

Rafael Muñoz Luque, vecino de Cabra.

Manuel Reina Montoro, vecino de Almedinilla.

Y para que conste expido la presente, que firmo en Granada á veintiocho de Diciembre de mil novecientos diez.—Jesús de Lezcano.

Agencia ejecutiva del Pósito DE ALMEDINILLA

Núm. 4.297

Don Antonio Ariza Sánchez, Agente ejecutivo del Pósito de esta villa.

Hago aaber: que en los expedientes que instruyo por débitos al Pósito de esta villa, contra los deudores al mismo don Juan Bruno Pérez González y don José Torres López, se ha dictado la siguiente Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores don Juan Bruno Pérez González y don José Torres López sus descubiertos con dicho establecimiento ni podido realizarse por embargo de bienes semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 9 de Enero de 1911 y hora de las doce de dicho día, en el local de esta Agencia calle Alcalá, número 1, de esta villa, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Lo que notifico á dichos deudores por medio del presente anuncio y advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

Una pieza de tierra de labor y sembrar con olivos, de cabida de cuatro fanegas, equivalentes á una hectárea, ochenta áreas y cuarenta centiáreas, lindante por Norte tierras de Juan Serrano Santaella, hoy sus herederos, Sur más de Antonio Bermudez Pulido, al Este más de Martín Palomino hoy Antonio Jiménez Córdoba y al Oeste otras de herederos de Luis Rodríguez, hoy Fausto Pérez López, en la cantidad de 1.250 pesetas.

Una casa en Vizcantar, número 22, que linda por la derecha entrando huerto de Victor Berjillos Avalos, izquierda casa de Josefa Torres Alverteer y espalda huerto de Victor Berjillos, de José y Juan López, en la cantidad de 300 pesetas.

2.º Que los referidos bienes no tienen carga alguna que los grave.

3.º Que el deudor ó sus causahabientes pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos costas y demás gastos del procedimiento.

4.º Que los títulos de propiedad que se hubieran adquirido de los inmuebles embargados estarán de manifiesta en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán

conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

6.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Pósito de esta villa.

En Almedinilla á 24 de Diciembre de 1910.—El Agente ejecutivo, Antonio Ariza.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 4.300

Don Gregorio Fernández Merayo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, se sirvan disponer que por la policía judicial se proceda á la busca de una burra de once años, rucia, de un metro veintitres centímetros de alzada, y herrada en la nalga izquierda con el de la Compañía El Fénix Agrícola, perteneciente á Francisco Arroyo Alia, vecino de San Sebastián de los Ballesteros, hurtada el día veintiseis del actual de los terrenos del cortijo de la Higuera alta, de este término, donde se encontraba pastando, y caso de ser habida la remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontrare si no acreditaren en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.—G. Fernández.—El actuario, Antonio López del Moral.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.261

VEGA FERNANDEZ Juan, y su hijo Eduardo, domiciliados últimamente en Aguilar, calle de la Rosa, tratantes en caballerías; comparecerán, el día diez de Enero próximo, á las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de Ciudad Real, para declarar como procesados en causa seguida á los mismos y á otro por estafa en el Juzgado de Almadén.

Núm. 4.299

PEDRAJAS CRUZ Emilia, natural de Tetuán, viuda, de cuarenta y un años, hija de Rafael y de Carmen; domiciliada últimamente en Córdoba; procesada por el delito de corrupción de una menor; comparecerá, en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6